

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 63

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de la paternidad instaurado por JORGE ALDEMAR MORENO GOMEZ contra EMERSON URIEL MORENO GARNICA.

I. ANTECEDENTES

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Los señores LUZ MARINA GARNICA PEREIRA y JORGE ALDEMAR MORENO GOMEZ, sostuvieron trato sexual para los años 1993 y 1994, quedando la citada embarazada para le época.
- El demandado nació el 26 de febrero de 1995, por lo que el señor JORGE ALDEMAR procedió a reconocer su paternidad en la Notaría Única de San Vicente de Chucuri, Santander.
- La señora LUZ MARINA GARNICA PEREIRA le manifestó al demandante en varias ocasiones que EMERSON URIEL no era hijo suyo, razón por la cual, JORGE ALDEMAR y EMERSON URIEL se practicaron una prueba de ADN donde se concluyó que el primero mencionado no era el progenitor del segundo.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Que se declare que EMERSON URIEL MORENO GARNICA hijo de la señora LUZ MARINA GARNICA PEREIRA, nacido en San Vicente, Santander el 26 de febrero de 1995 NO es hijo del señor JORGE ALDEMAR MORENO GOMEZ.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, que declare la impugnación de reconocimiento, oficiar a la Notaría Única del Círculo de San Vicente de Chucuri, Santander, para que extienda, complete o corrija el Registro Civil de Nacimiento del señor EMERSON URIEL MORENO GARNICA.

II. TRAMITE

Mediante auto proferido el 7 de septiembre de 2020¹, se admitió la presente demanda luego de ser subsanada, en el que se ordenó correr traslado de la demanda y anexos a la parte demandada por el término de 20 días.

Mediante auto proferido el 17 de febrero de 2021², se tuvo al demandado EMERSON URIEL MORENO GARNICA como notificado por conducta concluyente, sin que este hubiese presentado contestación a la demanda.

Mediante auto proferido el 17 de marzo de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, a las partes de los resultados de la prueba de ADN³ arrimada con el escrito introductorio, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P., quedando está en firme, como quiera que las partes no se pronunciaron frente a dicho traslado.

III. CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad respecto del señor EMERSON URIEL MORENO GARNICA solicitada por el señor JORGE ALDEMAR MORENO GOMEZ por intermedio de apoderado judicial. Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la paternidad. (ii) Valoración probatoria. (iii) Caso en concreto.

(i) Impugnación de la paternidad

La Corte Constitucional⁴ ha reiterado que:

"La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de

¹ Archivo digital No. 04

² Archivo digital No. 09

³ Archivo digital No. 10

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-160-13 del 21/03/2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

(...) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que "El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

- "1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Además de ello, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%".*

De igual manera, el literal b del numeral 4 art. 386 del C.G.P., dispone *"se dictará sentencia de plano, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo".* Por lo cual, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de demanda.

En este sentido y, tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN, la cual concluye: **"La paternidad del Sr. JORGE ALDEMAR MORENO GOMEZ con relación a EMERSON URIEL MORENO GARNICA es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida"**⁵ (resaltado propio), prueba ésta que se encuentra en FIRME, ya que no fue objetada luego de transcurrido el término legal para hacerlo; procediendo a esclarecer la paternidad que se suplica, por lo se declarará que EMERSON URIEL MORENO GARNICA no es hijo del señor JORGE ALDEMAR MORENO GOMEZ.

⁵ Archivo digital No. 01, folio 8 PDF

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutive a declarar que el señor JORGE ALDEMAR MORENO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.447.957, NO es el padre del señor EMERSON URIEL MORENO GARNICA, hijo de la señora LUZ MARINA GARNICA PEREIRA identificada con C.C. No. 37.655.148, por lo que el mencionado se llamará en adelante EMERSON URIEL GARNICA PEREIRA.

V. COSTAS

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. menciona: "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*" no obstante, las partes en este proceso se encuentran cobijadas con amparo de pobreza, en consecuencia, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JORGE ALDEMAR MORENO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.447.957, NO es el padre del señor EMERSON URIEL MORENO GARNICA, hijo de la señora LUZ MARINA GARNICA PEREIRA identificada con C.C. No. 37.655.148.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Única del Círculo de San Vicente de Chucuri, Santander, para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento del señor EMERSON URIEL MORENO GARNICA inscrito el 13 de agosto de 1996 con indicativo serial No. 24496387, quien se llamará en adelante EMERSON URIEL GARNICA PEREIRA, conforme a esta providencia. Líbrese el respectivo oficio a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso. Archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: Notificar de la presente decisión a la representante del Ministerio Público.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79952fb0f90d1e79a43ecd64fd0b399175e87731497fbad3c18f0142d231
4195**

Documento generado en 23/04/2021 04:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**